



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

C.U.T. N° 72865-2016

Resolución Directoral

N° 999-2016-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 22 JUL 2016

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Martínez Silva apoderado de la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., contra la Resolución Administrativa N° 010-2016-ANA-AAA-CF/ALACHRL, de fecha 02 de Mayo del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 206.6 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley 27444, señala frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la misma ley;

Que, el artículo 209° de la citada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo el artículo 211° de la norma glosada, instituye que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la indicada Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC/ATDRCHRL, de fecha 17 de Enero de 1997, la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón Rímac Lurín, otorgó licencia de uso de agua superficial con fines mineros a la empresa Yauliyacu S.A., por un volumen de hasta 10 l/s proveniente del manantial Ocochupa ubicado en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, para uso doméstico de sus campamentos mineros;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDRCHRL, de fecha 14 de Mayo de 2004, la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón Rímac Lurín, dispuso la modificación de las Resoluciones Administrativas N° 006-97-AG.UAD.LC/ATDRCHRL, 007-97-AG.UAD.LC/ATDRCHRL, 008-97-AG.UAD.LC/ATDRCHRL y 009-97-AG.UAD.LC/ATDRCHRL, en todos los extremos en que se haga referencia a la Empresa Yauliyacu S.A., debido a que los mismos corresponderán a la Empresa Minera Los Quenuales S.A.;



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, mediante Resolución Administrativa N° 010-2016-ANA-AAA-CF/ALACHRL, de fecha 02 de Mayo del 2016, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, contra el acto administrativo contenido en el Recibo N° 2014007557, y requirió a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., para que en el plazo excepcional de quince (15) días hábiles de notificada la resolución recurrida, cumpla con cancelar el importe ascendente a S/. 85,147.20 (Ochenta y cinco Mil ciento cuarenta y siete con 20/100 Soles), correspondiente a la Retribución Económica por uso de Agua Superficial con fines mineros, correspondiente al año 2014 y volumen ahí descrito;

Que, con fecha 24.05.2016, la Empresa Minera Los Quenuales S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 010-2016-ANA-AAA-CF/ALACHRL, señalando que en vía de pretensión principal se declare la nulidad de la misma en el extremo que ordena el pago de la Retribución Económica a Los Quenuales por el uso de agua superficial con fines mineros, correspondiente al año fiscal 2014, la misma que ha sido dictada "en contravención a las disposiciones de la LPAG" (sic.), que regula el derecho de defensa del administrado y del principio del debido procedimiento administrativo, porque no fueron notificados oportunamente con el Informe Técnico N° 011-2016-ANA-AAA.CF-ALACHRL-AT/CRPO de fecha 16 de Febrero de 2016 que se ha utilizado de sustento, desconociendo hasta la fecha los fundamentos de hecho y/o derecho por los cuales la autoridad administrativa ha concluido que el tipo de uso que corresponde a la licencia de agua otorgada a favor de su empresa es el "minero" cuando es evidente que no es así, privándolos del adecuado ejercicio de su derecho a defensa, violando el principio del debido procedimiento administrativo, asimismo la resolución impugnada no contiene motivación de ningún tipo, que sustente por qué el uso del agua realizado por su empresa debe ser entendido como de "uso minero" y no de "uso doméstico", además de no haberse pronunciado sobre lo señalado en su recurso de reconsideración, respecto al uso señalado en la Resolución Administrativa que aprobó el uso de agua materia de cuestionamiento, se ha incurrido en una violación al principio del debido procedimiento, la falta de notificación genera la invalidez estructural de la resolución impugnada, ya que no cumple con uno de los requisitos de validez, que es que se haya emitido de acuerdo a un procedimiento regular conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 3° de la LPAG, violando lo que dispone el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, razones por las cuales corresponde se declare fundado su recurso impugnativo, los fundamentos para que la resolución recurrida sea declarada nula por haber incurrido en un error de interpretación de los medios probatorios aportados, se resuelve que pague la retribución económica por el uso de agua superficial con fines mineros del año 2014, cuando en su recurso de reconsideración han señalado que dicho monto ha sido calculado en base a la premisa errada de que el uso dado al recurso hídrico era "minero" cuando en realidad es de uso doméstico según se desprende del artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC/ATDRCHRL, de fecha 17 de Enero de 1997 modificada por la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDRCHRL, que dispuso literalmente que el uso de agua otorgado a favor de Los Quenuales era para uso doméstico de sus campamentos mineros, existe un error en el recibo materia de cobranza y por lo tanto en la resolución impugnada por avalarlo, ya que se ha consignado de manera equivocada como uso "minero" y no de "uso doméstico", lo cual no resulta siendo acorde con la licencia de uso de agua otorgada a favor de Los Quenuales, lo señalado hace evidente el error en la interpretación de los medios probatorios aportados por su empresa junto al recurso de reconsideración presentado el 21.03.2016, al no considerar el real y verdadero uso del agua superficial autorizado mediante Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC/ATDRCHRL, motivo por el cual corresponde se declare fundado el presente recurso;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que se admite a trámite;



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A., habiéndose constatado causal de nulidad del acto impugnado, esta Autoridad considera que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos del recurso administrativo sometido a nuestro conocimiento;

Estando al Informe Legal N° 274 -2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 11 de Julio del 2016, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 010-2016-ANA-AAA-CF/ALACHRL de fecha 02.05.2016, disponiendo retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió el vicio, para que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, emita nuevo pronunciamiento.

ARTICULO 2º.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., contra la Resolución Administrativa N° 010-2016-ANA-AAA.CF-ALA CHRL.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Empresa Minera LOS QUENUALES S.A., a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y remitir copia a la ALA Chillón Rímac Lurín, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
.....
ING. JULIO CESAR VICENTE SALAS
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, en el presente caso se aprecia que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, mediante Resolución Administrativa N° 010-2016-ANA-AAA-CF/ALACHRL; declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante en contra del acto administrativo contenido en el Recibo N° 2014007557 y le requirió para que en el plazo excepcional de quince (15) días hábiles de notificada dicha resolución, cumpla con cancelar el recibo por el importe de S/. 85,147.20 Soles, correspondiente a la retribución económica por uso de agua superficial con fines mineros correspondiente al año fiscal 2014 y volumen ahí descrito, sobre el particular, esta autoridad comprueba de la revisión de los actuados, que la resolución recurrida se fundamentó en base al **Informe Técnico N° 011-2016-ANA-AAA.CF-ALACHRL-AT/CRPO de fecha 16 de Febrero de 2016**, emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín en el procedimiento administrativo con registro CUT N° 152089-2015, referido a la solicitud presentada por la misma administrada, sobre Formalización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines de uso poblacional, del manantial Antarranra, actualmente en trámite, más aún que la conclusión ahí expuesta se refiere a *"que el tipo de uso correspondiente a la licencia de agua superficial otorgada al usuario Empresa Minera Los Quenuales S.A. es de uso Minero"*, la misma que es contraria a la conclusión del informe presentado, por cuanto ésta textualmente expresa *"se concluye que se han cumplido con los requisitos y es técnicamente procedente; otorgar licencia de uso de agua subterránea con fines de uso minero, a favor de la empresa minera Los Quenuales(...)"*, advirtiendo ésta Autoridad, que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, ha contravenido el artículo 171° numeral 171.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes";



Que, por lo tanto, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín no debió emitir acto administrativo que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante en contra del acto administrativo contenido en el Recibo N° 2014007557 correspondiente a la retribución económica por uso de agua superficial con fines mineros del año fiscal 2014; **en base al Informe Técnico N° 011-2016-ANA-AAA.CF-ALACHRL-AT/CRPO de fecha 16.02.2016**, que corresponde al procedimiento administrativo con registro CUT N° 152089-2015, sobre Formalización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines de uso poblacional, del manantial Antarranra en trámite, dado que se omitió el informe obligatorio que correspondía emitir al presente caso, razón por la cual ha acarreado un vicio al procedimiento que determina la nulidad de la decisión tomada, al encontrarse incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber omitido la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín aplicar el numeral 171.1 del artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que correspondía basar su decisión en un informe obligatorio para decidir sobre el procedimiento contradictorio sometido a su conocimiento, es decir para la resolución del recurso impugnatorio de reconsideración;



Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agrave el interés público y no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el acto quedó consentido, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 010-2016-ANA-AAA-CF/ALACHRL, al haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, en este caso el acto administrativo fue emitido en base a un informe que correspondía a otro procedimiento administrativo en trámite, omitiendo la emisión del informe obligatorio derivado del debido procedimiento, de tal manera que se expidió una decisión desprovista totalmente de juridicidad;